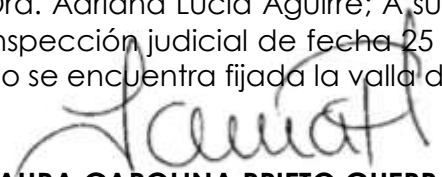


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación a la demanda presentada por Alcaldía de Jamundi Valle, observaciones al acta de inspección judicial, comprobante de pago de prueba pericial e informe pericial suscrito por la Dra. Adriana Lucia Aguirre; A su vez de deja constancia que desde la diligencia de inspección judicial de fecha 25 de marzo de 2022, hasta la fecha de este proveído, no se encuentra fijada la valla dentro del predio objeto del proceso. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.922
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesto a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO**, en contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y personas INDETERMINADAS, donde se presentan puridad de solicitudes, este despacho judicial procede a resolver en el orden cronológico en que fueron allegadas.

En primer lugar, el Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE, al cual se le reconocerá personería; El día 23 de marzo de 2022, allega mediante correo electrónico, contestación a la demanda, dentro de la cual propone excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, NO SURGIO OBLIGACION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI EN LA QUE SE OBLIGA A QUE LOS PREDIOS A PRESCRIBIR SEAN DE UTILIDAD PUBLICA, BUENA FE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA LOS DEMANDANTES NO HAN ACREDITADO QUE EL MUNICIPIO DE JAMUNDI ES PROPIETARIO O POSEEDOR. *(anexo 44 expediente digital)*

No obstante, dentro del expediente digital, obra constancia de notificación de fecha 29 de noviembre de 2021, practicada a la Dra. NATALIA CUNDUMI RACINES, identificada con cedula de ciudadanía 1.111.805.227, y portador de la T.P 332757, en calidad de apoderada judicial del demandado, Municipio de Jamundí, quien, dentro del término del traslado, guardo silencio y no contesto a la demanda. *(anexo 34 expediente digital,)* así las cosas, procede este despacho, agregar sin consideración el escrito allegado por el Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, por tratarse de una petición extemporánea.

Por su parte, el Dr. OMAR GIRALDO LEÓN, en calidad de apoderado judicial del actor, el día 31 de marzo de 2022, presenta escrito contentivo de observaciones al ACTA CIVIL, de fecha 25 de marzo del año en curso, la cual contiene el resumen de la Diligencia de inspección judicial, escrito que se agregará sin consideración, pues dichas observaciones o reparos, tuvieron que ser expuestos durante la diligencia.

Respecto a comprobante de consignación No.274274656 de fecha 20 de mayo de 2022, por un valor de \$300.000 mcte, por concepto de honorarios del perito, remitido por el demandante, este se agregará a los autos para que obre y conste dentro del mismo. *(anexo 46 expediente digital,).*

En último lugar la Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, en calidad de perito evaluador, allega informe pericial del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-119505, *(anexo 46 expediente digital,).* El cual se dejará a disposición de las partes

hasta la fecha de la audiencia conforme al art 231 del código general del proceso, el cual reza: *"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."*

Así las cosas, al haberse evacuado cada una de las solicitudes, y satisfecho las disposiciones del auto que admite la demanda, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibidem para continuar con el trámite que se encuentra pendiente y en consecuencia se agregara a los autos los escritos allegados para que obren y consten.

La aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicará el link de ingreso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. DAVID MAURICIO REYES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo portador de la tarjeta profesional No. 197.849 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración, contestación a la demanda allegada por el MUNICIPIO DE JAMUNDI, VALLE, conforme a las consideraciones dadas.

TERCERO: NEGAR por improcedente, observaciones al ACTA CIVIL, de fecha 25 de marzo del 2022, elevadas por el actor, conforme a las consideraciones dadas.

CUARTO: AGREGUESE a los autos constancia de pago efectuada por el demandante por concepto de honorarios a perito.

QUINTO: DEJESE A DISPOSICIÓN: informe pericial realizado al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-119505, suscrito por la Dr. ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN.

SEXTO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **19** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2.022**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15204027>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00248-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.128 se notifica la providencia que antecede.

Jamundi, **26 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver la nulidad formulada por el apoderado judicial de la pasiva. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.938

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, el Dr. Eduardo Solís Lemos, como apoderado del demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, al cual se le reconocerá personería, ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación que sustenta en lo siguiente:

Sostiene en síntesis, que la apoderada de la parte demandante luego de ser notificada por estado del mandamiento de pago, procedió a realizar la notificación personal a los demandados en la dirección Carrera 1N #21A-03 Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I etapa casa 69 de Jamundí Valle y Carrera 22A #7-08 Oeste segundo piso de la ciudad de Cali, obteniendo como resultado no efectivo, por lo que solicitó sin realizar la notificación de que trata el artículo 292, el emplazamiento, manifestado bajo la gravedad de juramento que ella y su representado desconocían el domicilio principal y lugar de trabajo de los demandados.

Manifiesta que el presente despacho judicial en atención a la solicitud de la parte demandante, procedió a decretar el emplazamiento de los aquí demandados; y además, indica que la diligencia de secuestro no fue atendida por ninguno de los propietarios razón por la cual los mismos no conocían del presente asunto.

Mediante memorial del 24 de mayo de 2021 presentó aclaración y ampliación de la nulidad interpuesta, arguyendo que la parte demandante obró de mala fe durante el trámite procesal, toda vez que la misma sí tenía conocimiento del domicilio principal y lugar de trabajo de los demandados, pues el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS al momento de solicitar el crédito se encontraba trabajando en la POLICIA NACIONAL y a la fecha sigue laborando en la misma Institución, al igual que el lugar de residencia sigue siendo el mismo tal como se acreditó en la solicitud del crédito.

Expone que el BANCO CAJA SOCIAL si sabía dónde ubicar al demandado, pues enviaba facturas del estado de cuenta del demandado al lugar donde labora, por lo que afirma que su representado debió ser notificado de la presente demanda en el lugar de trabajo o residencia.

Por los anteriores argumentos, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de notificación de la demanda por indebida notificación a los demandados, toda vez que opera la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por último, solicitó que se requiera al BANCO CAJA SOCIAL para que aporte la totalidad de documentos que soportaron la solicitud de crédito que suscribió su representado.

Del incidente de nulidad se corrió traslado al actor, conforme a lo establecido en el art 134 del C.G.P y dentro del término de traslado el ejecutante manifestó que agotó todas las gestiones necesarias a su cargo para la notificación de los demandados en las direcciones que conoció, pues realizó la notificación personal

de que trata el artículo 291 del C.G.P en las direcciones Carrera 1N #21A-03 Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I etapa casa 69 de Jamundí Valle y Carrera 22A #7-08 Oeste segundo piso de la ciudad de Cali, indicando que la primera dirección fue conocida por cuanto corresponde al bien dado en garantía hipotecaria y la segunda por haber sido suministrada por el cliente y obra en la base de datos del banco.

Indica que a los demandados se les efectuó la notificación personal en las mencionadas direcciones, obteniendo como resultado de "No reside o no trabaja en el lugar" informado por certificaciones de la empresa de servicio postal autorizado por medio del cual se hizo la notificación.

Por lo tanto, expone que la vinculación de la litis del extremo pasivo a través del curador se dio como resultado del agotamiento de los tramites establecidos en las disposiciones que gobiernan el proceso civil.

Además, sostiene que no tiene razón de ser que luego de tres años de que se haya iniciado el juicio, se intentara las notificaciones y el proceso se encuentre en etapa de remate de bien inmueble, la parte demandada aparezca sorprendida con el juicio en curso, cuando pudo ser consciente de atraso en el pago de las obligaciones y acercarse a la entidad bancaria ejecutante para solucionar la deuda y por esta vía constatar la existencia del proceso civil.

Po lo anterior, solicitó negar la nulidad impetrada por la parte demandada y en su lugar seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, mediante auto No. 506 del 24 de mayo de 2022 el Despacho procedió a decretar las pruebas, por lo que se requirió a la parte actora para que aportara la totalidad de los documentos que soportan el estudio y aprobación del crédito hipotecario objeto de ejecución.

Durante el termino de traslado, la parte demandante allegó los documentos que soportan la aprobación del crédito hipotecario objeto de ejecución, no obstante, de la revisión de los mismos el despacho no encontró algunos documentos que fueron objeto de estudio por parte del BANCO CAJA SOCIAL como la certificación laboral; en consecuencia y en vista de la necesidad de los mismos, el Despacho mediante auto del 06 de julio de 2022, requirió nuevamente a la parte actora para que aportara la totalidad de los documentos que soportaron el crédito.

Mediante memorial del 14 de julio de 2022, la parte demandante aportó la totalidad de los documentos que fueron objeto de estudio para la aprobación del crédito hipotecario.

Ahora bien, previo a resolver el incidente de nulidad incoado por la parte pasiva es menester indicar que las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Estas se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como fallas in *procedendo* o *vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera el recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Ahora bien, frente a la nulidad por indebida notificación, el estatuto procesal vigente señala en su art 291 las reglas que debe cumplir la parte demandante al momento de realizar la notificación personal al demandado y reza: "(...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Queriendo decir el artículo en cita que la notificación personal al demandado puede suplirse tanto en el lugar donde reside como el lugar de trabajo, esto con la finalidad de ponerle en conocimiento del proceso y la garantía de del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a la obligación que tiene la parte actora de notificar personalmente al demandado dentro de su domicilio o fuera de él, así: «(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, "pues este solamente hace relación al paraje concreto, **dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran**" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer "que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, puede ser hallado [en otro] para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna" (auto de 20 de noviembre de 2000)» (CSJ AC5339-2021, 11 nov.)

En el caso *sub examine*, tenemos que la parte pasiva alega el incidente de nulidad por indebida notificación dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la parte actora conocía en síntesis del lugar donde labora el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, esto es en la Policía Nacional.

En efecto la parte actora realizó la notificación de que trata del art 291 en las direcciones Carrera 1N #21A-03 Conjunto Residencial Rincón de las Garzas I etapa casa 69 de Jamundí Valle y Carrera 22A #7-08 Oeste segundo piso de la ciudad de Cali, obteniendo como resultado no reside no labora, no obstante, de la revisión de los documentos aportados por la parte actora mediante memorial del 14 de julio de 2022 se puede apreciar en el folio 5 (Solicitud póliza de seguro individual), folio 15 (Solicitud de productos y servicios financiero personal natural), folio 22 (certificado laboral), que la parte actora sí tenía un conocimiento previo del lugar donde labora el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS

Y cometió un yerro al no efectuar la notifica personal en el lugar donde labora el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, siendo esta necesaria, y a su vez, solicitó el emplazamiento de los demandados, manifestando desconocer otro medio para notificar a los ejecutados, cuando con antelación, a dar inicio al presente asunto conocía que el demandado señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS laboraba en la Policía Nacional.

Pues al omitir el enteramiento personal del ejecutado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS en la Policía Nacional, pese a que ya conocía de su ubicación, acarrea con ello la violación al debido proceso al impedirle al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS ejercer su derecho de defensa.

Y el hecho de que el demandado haya estado representado por curador, no convalida la falencia de la indebida notificación, pues la notificación personal que

realizó la ejecutante en el acápite de notificación de la demanda no la habilita para despojarse de las formalidades previstas en el estatuto procesal, ya que estas fueron previstas precisamente para salvaguardar las garantías Constitucionales del debido proceso y defensa de quienes son convocados a juicio.

Así las cosas, y como consecuencia del yerro de la parte actora, se impone declarar nula la notificación del demandado, el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, declarando probada la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad al auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago y el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-578679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 330 del C.P.C, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, desde el día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No. 1022 del 27 de agosto de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo arriba considerado.

TERCERO: TÉNGASE por notificado al señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS**, por conducta concluyente, desde el día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente al profesional en derecho Dr. EDUARDO SOLÍS LEMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.439.925 y portador de la tarjeta profesional No. 117978 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandada el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00523 -00
Nathalia

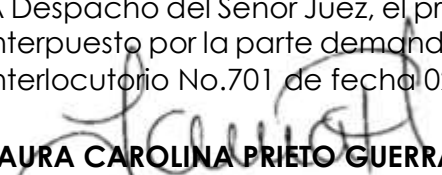
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 128** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.701 de fecha 02 de junio de 2022. Sírvasse Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.927

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL-DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE MUTUO**- instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA ORTIZ** contra los señores **JUAN CARLOS ANAYA CHICA y VICTOR HUGO AANAYA CHICA**, los demandados a través de apoderado judicial Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, allegan recurso de reposición frente al auto interlocutorio No.701 de fecha 02 de junio de 2022, dentro del cual se ordena reponer para adicionar el auto interlocutorio No.430 de fecha 02 de mayo de 2021, se decretan pruebas y fija fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, para llevarse a cabo el día 28 del mes de JUNIO del 2022,a la hora de las 02:00 PM.

Aduce el profesional en derecho, que dentro la señalada providencia se indica haberse corrido traslado a los demandados del recurso propuesto por el actor a través de su apoderado judicial, lo cual no es de recibo por el extremo pasivo, argumentando que no se tiene soporte que acredite el respectivo traslado, atentando con ello el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia.

En tal sentido, solicita reponer para revocar el auto Interlocutorio No.701 publicado el día 3 de junio del 2022, o si es el caso dejar sin efecto dicho proveído pues no se les permitió a los demandados hacer las oposiciones respectivas.

Sin embargo, el artículo 318 del C.G.P, impone al recurrente expresar las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine, tenemos que efectivamente el despacho mediante auto interlocutorio No.701 de fecha 02 de junio de 2022, en ocasión al recurso de reposición presentado por el Dr. **LUIS GERARDO PEREZ RODRIGUEZ**, apoderado judicial de la señora **LILIANA ORTIZ**, repone para adicionar las pruebas solicitadas por el actor, las cuales no se tuvieron en cuenta en el auto interlocutorio No. 430 de fecha 02 de mayo de 2022, se fija fecha de audiencia para llevarse a cabo el día 28 del mes de JUNIO del 2022 y se dictas otras disposiciones.

La razón para emitir aquel pronunciamiento es que el actor acreditó haber agotado el correspondiente traslado a los demandados, pues se logra constatar en la trazabilidad del correo electrónico, que dicho recurso fue remitido al apoderado judicial del demandado Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, atreves del correo electrónico brayanrengifo.1492@gmail.com el día 05 mayo de 2022, de conformidad con las disposiciones del parágrafo contenido en el artículo

9 del decreto 806 de 2020." Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Recurso de Reposición proceso Rad. 2021-223

Luis Gerardo Pérez Rodríguez <luisger2000@yahoo.com>

Jue 05/05/2022 11:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: brayanrengifo.1492@gmail.com <brayanrengifo.1492@gmail.com> ←

1 archivos adjuntos (143 KB)

MEM. JUZG. 1 PROMISCO JAMUNDI - REPOSICION AUTO PRUEBAS.pdf

Buenos días, en mi condición de apoderado de la señora LILIANA ORTIZ, adjunto Recurso de Reposición contra el auto Interlocutorio 430 del 2 de mayo de 2022, por favor me confirman recibido, gracias.

Por lo anterior, no encuentra procedente esta judicatura, lo solicitado por el recurrente, ni observa irregularidades frente a las actuaciones hasta aquí surtidas, por tanto, procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que refiere los artículos 372 y 373del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso promovido por el Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo frente al auto interlocutorio No.701 de fecha 02 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **10 DE OCTUBRE DE 2022** a la hora de las **9:00AM**. De forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15204029>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00223

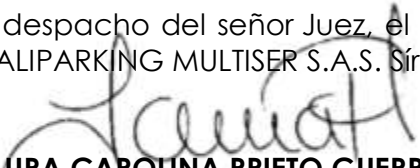
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.128** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, el parqueadero **CALIPARKING** remite relación de los vehículos que se encuentran bajo su custodia por orden judicial haciendo referencia al vehículo objeto de medida cautelar de placas EFP515, el cual a la fecha 31 de mayo de 2022 adeuda la suma \$677.354 IVA incluido.

Conforme a lo anterior se dispone agregar a los autos para que obre y coste el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00402-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 128 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE JULIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra la señora **YENY FERNANDA SANDOVAL CAMPO**, el parqueadero **CALIPARKING** remite relación de los vehículos que se encuentran bajo su custodia por orden judicial haciendo referencia al vehículo objeto de medida cautelar de placas GJS719, el cual a la fecha 31 de mayo de 2022 adeuda la suma \$1.818.376 IVA incluido.

Conforme a lo anterior se dispone agregar a los autos para que obre y coste el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00729-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>128</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.366 de fecha 06 de abril de 2022. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.926

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANTONIO JOSE PLAZA JORDAN**, el solicitante, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, allega recurso de reposición frente al **auto interlocutorio No.366 de fecha 06 de abril de 2022**, el cual da por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de orden de aprehensión recaída sobre el automotor identificado con placa: JSZ746.

Aduce el recurrente, que dentro la señalada providencia, se interpreta de manera equivoca la solicitud allegada por la profesional en derecho, pues se requiere la terminación del proceso y entrega del bien a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en razón a la captura del automotor efectuada por la Policía Nacional el día 07 de marzo del año en curso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el presente caso, ha solicitado el actor, se tenga en cuenta la terminación del presente asunto, bajo el argumento de haberse dado la aprensión del vehículo identificado con PLACA: JSZ746, como consta en recibo de inventario No.1700 emitido por BODEGAS IMPERIO CARS. Por lo que se requiere el levantamiento de la medida y entrega del mismo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y no por pago total, como se dijo en el auto objeto de recurso.

Revisado el contenido del auto No. 366 de fecha 06 de abril de 2022, se encuentra que se ordenó la terminación por pago total, siendo lo correcto disponer la terminación por haberse dado el decomiso del vehículo identificado con placa: JSZ746.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente la solicitud formulada por el actor y se dispone REPONER PARA ACLARAR, la terminación de solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.152 de fecha 16 de febrero de 2022, contentivo de auto admisorio, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ACLARAR: el auto interlocutorio No.366 de fecha 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANTONIO JOSE PLAZA JORDAN**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No.152 de fecha 16 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **JSZ746** a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada bajo el oficio No.172 de fecha 16 de febrero de 2022

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la solicitud y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01041-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.128** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aportó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.916

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **WILLIAM FERNANDO SANZ SANCHEZ**, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **WILLIAM FERNANDO SANZ SANCHEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.05701019400058658 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 31 DE MAYO DE 2021.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$21.826.960. M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.05701019400058658, y en la escritura pública No. .2505 fecha 21 de julio de 2016, otorgada por la notaría Dieciocho del Circulo de Cali.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.452.987)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 31 de agosto de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 17,92 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
3. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, a la tasa 26,88% EA, siempre y cuando, no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 05701015700139073 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 31 DE MAYO DE 2021.

4. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.920. 564.M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 05701015700139073, y en la escritura pública No. .2505 fecha 21 de julio de 2016, otorgada por la notaría Dieciocho del Circulo de Cali.

- 5. Por la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$711.178)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 31 de agosto de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 14,72 % E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 6. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 4, a la tasa 22.08 % EA, siempre y cuando, no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 18 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-937873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali (V) portadora de la tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00415-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.128 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MÓNICA SANIN DÍEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de la señora **MÓNICA SANIN DÍEZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00446-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 128, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por C.R. EQUILIBRIOS S.A.S., en contra la señora **JAIME ANDRES CANO JASPE**, el parqueadero remite relación de los vehículos que se encuentran bajo su custodia por orden judicial haciendo referencia al vehículo objeto de medida cautelar de placas UGP-132, el cual al mes de MAYO de 2022 adeuda la suma \$469.827 IVA incluido.

Conforme a lo anterior se dispone agregar a los autos para que obre y coste el informe rendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de **BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S.**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

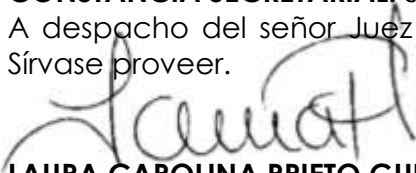
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00266-00
YAZMIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>128</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>26 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARGOTH RODRIGUEZ DÍAZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARGOTH RODRIGUEZ DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.749.504, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 47.500.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARGOTH RODRIGUEZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 8290098703 SUSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2021

1.1 Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$29.587.810)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 8290098703 suscrito el 29 de julio de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 24.25%, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 10 de Febrero de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

2. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora MARGOTH RODRIGUEZ DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.749.504, en las entidades financieras tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS. *Limítese la medida de embargo a la suma de: \$ 47.500.000 Mcte.*
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali Valle y portador de la T.P. No. 36.381 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00515-00
Alejandra

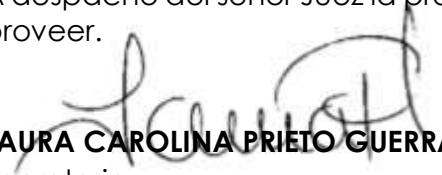
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 128** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **26 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los señores **ALEXANDER MESU RIVAS** y **RUBEN DARIO MOSQUERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el señor **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **6.097.316 y 94.495.722** respectivamente, como empleados de la empresa **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE SAS SIDOC SAS**, identificada con el No. NIT. **890.333.023**.
Límite de la medida \$4.300.000 M/cte.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil", de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra de los señores **ALEXANDER**

MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 25100 SUSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2019

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.804.972)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. 25100 suscrito el 30 de agosto de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de enero de 2022, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. El embargo y retención del 20% de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el señor **ALEXANDER MESU RIVAS y RUBEN DARIO MOSQUERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **6.097.316 y 94.495.722** respectivamente, como empleados de la empresa **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE SAS SIDOC SAS**, identificada con el No. NIT. **890.333.023**. Límite de la medida \$4.300.000 M/cte.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.771.671 de Palmira Valle y portadora de la T.P. No. 92.700 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

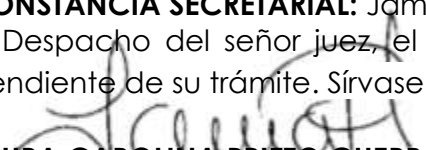


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00523-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 128 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 26 DE JULIO DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2022.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 943
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, en contra de la señora **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el pagare No. 018151 allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00529-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 128 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 DE JULIO DE 2022
